BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 21 de mayo de 1979 | Núm. 41-I

PROYECTO DE LEY

Por el que se crean las Universidades de Alicante, Cádiz, León y Politécnica de Las Palmas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 9 de mayo del corriente año, adoptó acuerdo, a petición del Gobierno, de ratificar la tramitación del proyecto de ley por el que se crean las Universidades de Alicante, Cádiz, León y Politécnica de Las Palmas, remitido a las Cortes con anterioridad, pero cuya tramitación no llegó a producirse por disolución de las Cámaras, mediante Decreto que entró en vigor el pasado 2 de enero.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento provisional de la Cámara, disponen de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este acuerdo, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

De este acuerdo se da traslado a la Comisión de Universidades, competente para conocer de la tramitación del proyecto de ley de referencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREAN LAS UNIVERSIDADES DE ALICANTE, CADIZ, LEON Y POLITECNICA DE LAS PALMAS

La concepción de una educacion universitaria estatal, caracterizada por la existencia de un pequeño número de Universidades, con todos sus Centros radicados exclusivamente en la capital de una de las varias provincias que componían su distrito, ha sido superada como consecuencia de las demandas de educación superior exigidas por una población en constante crecimiento en todos los Centros urbanos del país, para cuya justa satisfacción ha sido necesario crear nuevas Universidades, establecer Facultades universitarias singulares en ciudades carentes de Centros universitarios y estimular la participación de entes no estatales mediante las figuras de los Colegios Universitarios y de las Escuelas Universitarias adscritas, todo ello con arreglo a unos criterios prioritarios derivados del desarrollo de esa misma demanda por parte de la población afectada.

Indudablemente cuando esta demanda alcanza cotas de magnitud relevante la propia comunidad manifiesta ostensiblemente su decidida voluntad de enriquecer sus posibilidades de educación universitaria mediante significativas aportaciones

adicionales a las del Estado y las características del entorno así lo aconsejan, es necesario recoger y consolidar esta conjunción de elementos positivos mediante la creación de la respectiva Universidad que permite, a su vez, la imprescindible coordinación en las actividades docentes e investigadoras, favoreciendo al tiempo el normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad de la que se desprende, al suprimir la existencia de Centros dispersos geográficamente en el seno de aquélla, y aligerar la saturación de los mismos al permitir, mediante la transformación de los Colegios Universitarios en Facultades, la seguridad en la continuidad de los estudios correspondientes sin necesidad de traslado posterior al concluir el tercer año de carrera.

En consecuencia con los criterios señalados y a las circunstancias concurrentes en cada caso, las Universidades de Valencia, Sevilla, La Laguna y Oviedo solicitaron la creación de las Universidades de Alicante, Cádiz, Politécnica de Las Palmas y León, respectivamente, peticiones todas ellas informadas favorablemente por la Junta Nacional de Universidades.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º 1. Se crea la Universidad de Alicante, que constará inicialmente de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, y de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Profesorado de Educación General Básica actualmente existentes en Alicante y dependientes de la Universidad de Valencia, y de las Facultades de Medicina y de Derecho y de las Escuelas Universitarias de Enfermería de nueva creación.

2. Las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica, actualmente existentes en la provincia de Alicante, continuarán dependiendo de la Universidad Politécnica de Valencia, en tanto dicha Universidad y la nueva de Alicante propongan al Ministerio de Educación y Ciencia, de común acuerdo y a petición de los respectivos claustros, su incorporación a la Universidad que se crea por la presente ley.

Art. 2.º Se crea la Universidad de Cádiz, que constará inicialmente de las Facultades de Ciencias y de Medicina, Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, de Profesorado de Educación General Básica, de Ingeniería Técnica Industrial, de Ingeniería Técnica Naval y de Enfermería, existentes en Cádiz, y las de Ingeniería Técnica Industrial de Algeciras y de Estudios Empresariales de Jerez de la Frontera, actualmente dependientes todas ellas de la Universidad de Sevilla, y de la Facultad de Filosofía y Letras de nueva creación.

Art. 3.º Se crea la Universidad Politécnica de Las Palmas, que constará inicialmente de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria Politécnica existentes en Las Palmas y de las Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica y de Ingeniería Técnica Agrícola de La Laguna, actualmente dependientes todas ellas de la Universidad de La Laguna y de la Escuela Universitaria de Informática de nueva creación.

Art. 4.º Se crea la Universidad de León, integrada inicialmente por las Facultades de Biología y de Veterinaria, así como por las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, de Profesorado de Educación General Básica, de Ingeniería Técnica Agrícola y de Ingeniería Técnica Minera, actualmente existentes en León dependientes de la Universidad de Oviedo, y de las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras, y de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial de nueva creación.

Art. 5.º Las Universidades que se crean por la presente ley tendrán su sede en las ciudades de Alicante, Cádiz, Las Palmas y León, correspondiendo el ámbito de sus distritos universitarios a las respectivas provincias, salvo el de la Universidad Politécnica de Las Palmas, que comprenderá las provincias de Las Palmas y Tenerife.

Art. 6.º Los Colegios Universitarios y las Escuelas Universitarias adscritas actualmente a las Universidades de Valencia, Sevilla y Oviedo, y radicadas en las provincias de Alicante, Cádiz y León, se adscribirán a las nuevas Universidades creadas por la presente ley.

Art. 7.º La implantación de las enseñanzas correspondientes a las Facultades y Escuelas Universitarias creadas por esta ley se realizará progresivamente, de los cursos inferiores a los superiores, a medida que se establezcan las previsiones presupuestarias correspondientes y se habiliten las instalaciones materiales precisas.

Conforme vaya teniendo lugar dicha implantación se extinguirán los estudios correspondientes actualmente impartidos en los Colegios Universitarios de Alicante, Cádiz y León.

Art. 8.º 1. Los Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad que hubieran obtenido plaza como funcionarios de carrera en los Centros que se integran en las nuevas Universidades quedarán destinados con carácter definitivo en los cuadros docentes de los mismos.

2. El personal no docente de las Universidades de Valencia, Sevilla, La Laguna y Oviedo adscrito a los Centros que se integran en las nuevas Universidades continuará prestando sus servicios en los mismos hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a las Universidades de Alicante, Cádiz, Las Palmas y León, respectivamente, con la antigüedad que tuvieren reconocida o reintegrarse a los servicios de las Universidades de origen.

Art. 9.º Igualmente, previo el cumplimiento de los pertinentes requisitos legales serán adscritos a las nuevas Universidades todos los bienes, terrenos, edificios y material inventariable que, situados en el ámbito de su distrito, figuran asignados actualmente a las Universidades de procedencia.

Art. 10. 1. Hasta tanto no sean designados con las formalidades establecidas en la legislación vigente los órganos de gobierno de las nuevas Universidades se crea en cada una de ellas una Comisión Gestora, cuya composición se determinará reglamentariamente, que desempeñará las funciones docentes administrativas precisas para la iniciación y desarrollo de sus actividades.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático Numerario de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, quien designará además, a propuesta de aquél, los miembros que hayan de integrar la mencionada Comisión.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizados el Gobierno y los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda para dictar en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones precisas para la interpretación, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID